

## **RESOLUCIÓN (Expte. r 250/97, Servicom/Telefónica)**

### **Pleno**

Excmo. Sr.:  
Petitbò Juan, Presidente  
Fernández López, Vicepresidente  
Bermejo Zofío, Vocal  
Alonso Soto, Vocal  
Berenguer Fuster, Vocal  
Hernández Delgado, Vocal  
Castañeda Boniche, Vocal  
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 9 de marzo de 1998.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal D. Antonio Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 250/97 (1443/96 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por D. Manuel San Andrés García, en nombre y representación de Servicios y Contenidos por la Red, S.A. (en adelante, SCR), contra el Acuerdo del Servicio de 1 de julio de 1997 de no proponer al Tribunal la revocación de las medidas cautelares adoptadas por Resolución de 4 de febrero de 1997 (expediente MC 18/96).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1. El 4 de febrero de 1997 el Tribunal dictó Resolución en el expediente MC 18/96 (Telefónica) por la que acordó la adopción de medidas cautelares que se imponían a TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, Telefónica), UNISOURCE ESPAÑA, S.A., TELEFONICA SERVICIOS AVANZADOS DE INFORMACION, S.A., Y SERVICIOS Y CONTENIDOS POR LA RED, S.A., para que cesaran en la publicidad conjunta de sus servicios y en el uso del número 022 para su contratación.
2. Por Resolución de 31 de marzo de 1997 el Tribunal denegó la suspensión de la ejecución de la mencionada Resolución de 4 de febrero de 1997, de adopción de medidas cautelares en el citado expediente MC 18/96 que había solicitado Telefónica.
3. Con fecha 12 de junio de 1997 D<sup>a</sup> Angeles Pellón Sebastián, en nombre y representación de SCR, presentó un escrito ante el Servicio para que éste

propusiera al Tribunal la revocación de las medidas cautelares recaídas en el expediente MC 18/96, ante el radical cambio de circunstancias y de perspectivas que se habían producido en el mercado.

4. Con fecha 1 de julio de 1997 el Servicio acordó no proponer al Tribunal la revocación de las mencionadas medidas cautelares.
5. Con fecha 22 de julio de 1997 tuvo entrada en el Tribunal el escrito de recurso interpuesto por D. Manuel San Andrés García, en nombre y representación de SCR, contra dicho Acuerdo del Servicio de 4 de julio, recurso fundamentado en la falta de motivación del Acuerdo recurrido, que determina su anulabilidad al producir indefensión y en la aparición de circunstancias sobrevenidas o que no se conocían cuando se adoptaron las medidas cautelares.
6. Mediante escrito de 23 de julio de 1997 el Tribunal requirió del Servicio la emisión del correspondiente Informe y la remisión de las actuaciones seguidas.
7. En respuesta al mismo, mediante escrito de fecha 24 de julio, recibido en el Tribunal el día 28, el Servicio sostiene que debe mantenerse su Acuerdo, pues tuvo "sucinta pero suficiente motivación", tratándose, además, de decidir sobre una propuesta en la que se ha de ser "especialmente diligente para instruir el expediente con toda celeridad, puesto que la propia adopción de medidas cautelares demuestra que la conducta discutida es especialmente distorsionadora de las condiciones de competencia y que la duración de las medidas está tasada". Asimismo, el Servicio discrepa radicalmente de que Servicom cuente con la participación del mercado que sostiene la recurrente. En consecuencia, entiende el Servicio que las medidas cautelares acordadas por el Tribunal han resultado eficaces y que procede desestimar el recurso.
8. El 30 de julio de 1997 el Tribunal dictó Resolución por la que declaró que Telefónica había incumplido las medidas cautelares impuestas por la Resolución de 4 de febrero, le impuso una multa coercitiva y la intimó al cumplimiento de las citadas medidas.
9. Por Providencia de 4 de septiembre de 1997 se designó Ponente y se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes.
10. Con fecha de entrada de 29 de septiembre de 1997 la recurrente formuló alegaciones, reiterando sus argumentos del escrito de recurso de que el Acuerdo recurrido no contiene motivación suficiente y aportando datos y documentos sobre su cuota de mercado y el agravamiento de su situación financiera, circunstancias que hubieran podido justificar, en su opinión, la

revocación o la modificación de las medidas cautelares.

11. En su reunión del día 24 de febrero de 1998 el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este asunto, encargando al Ponente redactar la correspondiente Resolución.
12. Son interesados:
  - SERVICIOS DE INFORMACIÓN INTERACTIVOS, S.A. (SERVICOM)
  - TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.
  - UNISOURCE ESPAÑA, S.A.
  - TELEFONICA SERVICIOS AVANZADOS DE INFORMACION, S.A.
  - SERVICIOS Y CONTENIDOS POR LA RED, S.A. (SCR)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1. Es objeto de impugnación en este recurso el Acuerdo del Servicio de 1 de julio de 1997 por el que se rechaza la petición de SCR de proponer a este Tribunal la revocación de las medidas cautelares adoptadas en el expediente MC 18/96, que se resumen en el Antecedente de Hecho nº 1 y que tienen su origen en la denuncia interpuesta por Servicom contra Telefónica y las empresas de su grupo por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en el mercado de los servicios de información a través de las telecomunicaciones.
2. El recurso plantea como cuestión principal que el Acuerdo impugnado del Servicio no está suficientemente motivado, lo que podría colocar a SCR en una situación de indefensión y de perjuicio de sus intereses legítimos determinando, a su juicio, la anulabilidad del Acuerdo.

Esta apreciación no puede ser compartida cabalmente por el Tribunal pues, realmente, se plantean en este recurso dos cuestiones perfectamente diferenciadas aun cuando guardan alguna relación entre sí. Por un lado, considera el Tribunal que tiene razón la recurrente cuando argumenta, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que acertadamente invoca, que el Acuerdo impugnado podría estar insuficientemente motivado por el Servicio, dado que la exigencia de motivación supone la necesidad de que exista un razonamiento o planteamiento de circunstancias convenientemente fundamentado, que no cabe apreciar claramente que se haya realizado en la decisión adoptada. Pero ello no significa en modo alguno que el Servicio no tenga razón en cuanto al fondo del asunto ni que haya actuado con superficialidad y falta de rigor en el análisis de las circunstancias del mismo, como había claramente demostrado con ocasión de la labor de vigilancia del cumplimiento de las medidas

cautelares, de la que informó al Tribunal mediante escritos de 6 y 24 de junio de 1997 y que se recogen en los Antecedentes de Hecho 2 y 4 de la Resolución de este último de 30 de julio de 1997. Precisamente, lo que se concluye en ambos escritos del Servicio es el manifiesto incumplimiento por parte de las denunciadas de la segunda de las medidas cautelares que le fueron impuestas, incumplimiento que el Tribunal acordó que existía también respecto de la primera medida. Por consiguiente, en discrepancia con lo esgrimido por la recurrente, el Servicio acertó plenamente en sus apreciaciones tras realizar su función de vigilancia, pues no procedía revocar las medidas sino exigir su cumplimiento.

3. Por otro lado, está la cuestión de la anulabilidad del Acuerdo, invocada por la recurrente. En cuanto a la misma, hay que señalar que la posible insuficiencia en la motivación del Acuerdo derivada de la sencillez y brevedad de sus términos no resulta grave al no ser determinante en este caso por las dos razones siguientes: en primer lugar, por la singularidad del doble órgano administrativo al que la LDC encomienda su aplicación, al prever en el artículo 48.1 el Informe del Servicio sobre el recurso al Tribunal, que permitió a aquél realizar una valoración de la argumentación de la recurrente en la que esta parte pudo articular su defensa en el siguiente trámite de alegaciones ante el Tribunal, según establece el artículo 48.3 de la propia LDC, trámite en el que, de este modo, se ha subsanado un defecto; y, en segundo término, porque cuando se interpuso el presente recurso las medidas cautelares estaban próximas a finalizar, aunque el Tribunal hubo de declarar, precisamente, en la mencionada Resolución de 30 de julio de 1997 el incumplimiento por Telefónica de las medidas cautelares, intimándola a cumplirlas e imponiéndole la correspondiente multa coercitiva. Luego no procede anular el Acuerdo.
4. En cuanto al fondo del asunto, el Tribunal aprecia que yerra la recurrente en su planteamiento cuando alega, en la valoración de los documentos y datos aportados por las partes, sobre la variación de las cuotas que ostentan en el mercado. En efecto, lo esencial es que, tal y como el Tribunal consideró en dicha Resolución la delimitación oportuna de los submercados pertinentes, que se mostraban conectados o dependientes unos de otros, resolvió, además, en la misma que, con el fin de que la competencia fuera efectiva, resultaba procedente impedir tanto la publicidad conjunta del grupo Telefónica como la contratación a través de dicha compañía de los servicios de las empresas de su grupo, para que no trascendiera la imagen y los medios del mercado que Telefónica explota en régimen de monopolio al de las actividades en libre competencia, reiterando la motivación que ya había puesto de relieve el Tribunal en su Resolución de 18 de julio de 1996 (Expte. MC 10/96 Airtel-Telefónica).
5. En consecuencia, entiende el Tribunal que no se han alterado en manera

alguna los elementos de juicio que con carácter fundamental se tuvieron en cuenta para acordar las medidas cautelares adoptadas en el expediente MC 18/96, por lo que procede desestimar el recurso contra el Acuerdo de no revocación de las mismas.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

### **HA RESUELTO**

Desestimar el recurso interpuesto por D. Manuel San Andrés García, en nombre y representación de Servicios y Contenidos por la Red, S.A., contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 1 de julio de 1997 de no proponer al Tribunal la revocación de las medidas cautelares adoptadas por Resolución de 4 de febrero de 1997 (expediente MC 18/96).

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución.